

redacción aprobada por Real Decreto 496/1994, de 17 de marzo, establece el régimen general de acceso a estos museos sobre la base de igualdad de trato entre los ciudadanos españoles y los ciudadanos de los restantes Estados miembros de la Unión Europea, y la apertura gratuita, al menos, cuatro días al mes.

El régimen de visitas en condiciones de gratuidad a los museos de titularidad estatal se concretó por Orden del Ministerio de Cultura de 28 de junio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), desarrollada por otra de 20 de enero de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y modificada por Ordenes del Ministerio de Educación y Cultura de 11 de octubre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y 8 de octubre de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 10). Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha norma hace necesaria la adaptación del citado régimen a la realidad actual de los diferentes museos.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Primero. Modificación parcial de la Orden de 28 de junio de 1994.—Se modifica la letra a) del apartado quinto («Visita pública gratuita») de la Orden de 28 de junio de 1994, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) El sábado desde las catorce treinta horas hasta la hora de cierre y el domingo desde la hora de apertura hasta la hora de cierre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos. En el caso del Museo Nacional del Prado será únicamente el domingo, desde la hora de apertura hasta la hora de cierre.»

Segundo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2002.

Madrid, 22 de octubre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales y Directores de los organismos autónomos Museo Nacional del Prado y Museo Nacional Centro de Arte «Reina Sofía». Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20668 REAL DECRETO 1053/2002, de 11 de octubre, por el que se declara extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero, y se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para formalizar la constitución de una fundación.

La disposición adicional vigésima séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, habilita al Gobierno para que declare extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero, pasando la totalidad de sus bienes a constituir una fundación y quedando afectos a los mismos fines en beneficio del olivar y sus productos.

Procede, por tanto, dar cumplimiento a la habilitación legal y declarar extinguida la corporación Patrimonio Comunal Olivarero, ordenando el traspaso de la totalidad de sus bienes a una fundación, para lo que se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a otorgar la escritura pública de constitución de la citada entidad y aprobar sus estatutos fundacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Extinción de la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero.

En uso de la habilitación conferida al Gobierno por la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se declara extinta la corporación de derecho público Patrimonio Comunal Olivarero.

Artículo 2. Autorización.

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que proceda a otorgar la escritura de constitución, aprobar los estatutos fundacionales e instar la inscripción en el Registro de Fundaciones de competencia estatal de una fundación que con el nombre de Fundación Patrimonio Comunal Olivarero asuma la totalidad del patrimonio y bienes, de cualquier clase y naturaleza, servicios, recursos y demás elementos afectos a los fines de la corporación Patrimonio Comunal Olivarero.

Artículo 3. Protectorado y fines generales de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero.

La Fundación Patrimonio Comunal Olivarero quedará sometida al protectorado de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo como fines generales, sin perjuicio de los que de modo particular establezcan sus estatutos, los siguientes:

a) Promocionar el aceite de oliva en el mercado interior y exterior y colaborar en las campañas de publicidad en apoyo de su consumo.

b) Colaborar con las Administraciones públicas, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el cumplimiento y desarrollo de las normas reguladoras de las campañas oleícolas, especialmente ante la Unión Europea, y en la recepción y almacenamiento de aceite y en su posterior distribución. Las colaboraciones que se lleven a cabo con las Administraciones públicas no podrán generar obligaciones para éstas.

c) Promover y subvencionar trabajos de investigación y estudio para la mejora de la producción olivarera y del aceite de oliva.

d) Cualquier otra actividad compatible con los fines generales enunciados, en beneficio del cultivo del olivar y sus productos, así como de sus productores.

Artículo 4. Otras actividades instrumentales de la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero.

Además de los fines generales expresados en el artículo precedente, la Fundación Patrimonio Comunal Olivarero podrá desarrollar otras actividades con carácter

instrumental y siempre que su objeto esté relacionado con los fines generales, tales como:

a) Administrar por sí o por terceros los bienes y derechos que constituyen el inmovilizado material e inmaterial del patrimonio de la Fundación, incluyendo la gestión eficiente de las existencias de aceite de oliva virgen y otros productos derivados que posea.

b) Prestar a los productores olivareros servicios de asesoramiento, información, almacenamiento, control de calidad, envasado y normal distribución de productos del olivar.

c) Actuar independientemente o en colaboración con las organizaciones de productores, asociaciones o interprofesionales en el ámbito de la promoción y estabilidad del sector.

d) Cualquier otra actividad en beneficio del cultivo olivarero y sus productos, pudiendo para ello promover sociedades o entidades de cualquier naturaleza jurídica y participar en ellas.

e) Igualmente, y con carácter accesorio o complementario, la Fundación podrá prestar servicios a otros ámbitos o sectores de la producción agroalimentaria cuando así lo acuerden sus órganos directivos competentes.

Disposición adicional única. *Inscripción registral de los bienes de la Fundación.*

Para la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación de los bienes ya inscritos a favor de la corporación Patrimonio Comunal Olivarero, bastará la escritura pública otorgada por el presidente de la Fundación en la que se haga constar la pertenencia de dichos bienes a su patrimonio inmobiliario.

En todo caso, se podrá utilizar el procedimiento simplificado previsto en el artículo 16 de la Ley Hipotecaria para la inscripción de bienes singulares objeto de traspaso del patrimonio de la corporación Patrimonio Comunal Olivarero que por omisión o error no se hubieran consignado en la escritura de transmisión y dotación.

Disposición transitoria única. *Extinción y constitución.*

La extinción efectiva de la corporación Patrimonio Comunal Olivarero, con disolución de su personalidad jurídica y traspaso patrimonial, se producirá inmediatamente después de que quede inscrita en el registro correspondiente la entidad a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto.

Mientras tanto, la corporación Patrimonio Comunal Olivarero mantendrá su actual status legal y realizará todos aquellos actos que correspondan a su administración ordinaria, así como los que no admitan demora sin perjuicio del haber patrimonial.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de octubre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

20669 *ORDEN APA/2619/2002, de 17 de octubre, por la que se regula la ejecución del programa editorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.*

El Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de Ordenación de Publicaciones Oficiales, establece que las publicaciones oficiales deben constituir el soporte informativo y difusor de las actividades desarrolladas por la Administración, por lo que el programa editorial de cada Ministerio debe corresponderse con las competencias atribuidas al mismo, integrándose con los demás programas departamentales en el Plan General, que ha de ser conocido y aprobado por el Consejo de Ministros.

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, adscribe al Ministerio de Ciencia y Tecnología los organismos autónomos Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA) e Instituto Español de Oceanografía (IEO), hasta entonces dependientes del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

En el ámbito del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, su nueva estructura orgánica básica fue establecida por el Real Decreto 1282/2000, de 30 de junio, y modificada posteriormente por los Reales Decretos 908/2001, de 27 de julio, y 103/2002, de 25 de enero.

Atendiendo a todo ello, se hace preciso establecer la regulación del programa editorial del Departamento, adaptándola a lo previsto en el Real Decreto 118/2001, y modificar la Comisión Asesora de Publicaciones, adecuándola a la vigente estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, procediéndose, en consecuencia, a derogar la Orden de 6 de marzo de 1997 que regulaba la ejecución del programa editorial del Departamento y la Comisión Asesora de Publicaciones.

En su virtud, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales y la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Programa editorial.*

1. El programa editorial anual del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comprenderá, en todo caso y de forma individualizada, la siguiente información:

a) Las publicaciones unitarias, periódicas, informáticas y electrónicas, audiovisuales y cartográficas, así como las previsiones para la edición de otros tipos de publicaciones (folletos, dípticos, trípticos, hojas sueltas, carteles, etc.) que se reunirán en series o colecciones, de acuerdo con su finalidad. Igualmente la previsión de publicaciones electrónicas que sean objeto de difusión o comercialización a través de Internet, según los criterios determinados por el Departamento.

b) Los datos sobre periodicidad, número de ejemplares y costes editoriales correspondientes, con indicación del concepto presupuestario al que se aplica el gasto.

c) El carácter gratuito o no de la publicación, así como las previsiones de ingresos por venta de publicaciones.

d) El calendario editorial previsto.

2. La aprobación del programa editorial del Departamento corresponde a su titular, a propuesta del Subsecretario del Ministerio, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, sobre la adecuación del programa a las previsiones contenidas en el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado. Asimismo, deberá ser